

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **018**

Fecha Estado: 2/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120180032500	Otros	CRISTIAN ANDRES RAMIREZ HERNANDEZ	LEIDY YULIANA ESTRADA HINCAPIE	Auto que ordena requerir parte demandante	01/02/2024		
05615318400120180041400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON MARIO FRANCO GUTIERREZ	YANED LOAIZA LOPEZ	Auto que aprueba traslado de partición Y FIJA HONORARIOS	01/02/2024		
05615318400120190054000	Ejecutivo	MARIA MAGDALENA SANCHEZ GOMEZ	DUVAN ARLEY RAMIREZ NARANJO	Auto requiere PREVIO TERMINACION DESISTIMIENTO TACITO	01/02/2024		
05615318400120200001300	Ejecutivo	JOMARI ESTEFANIA GUZMAN MARTINEZ	IVAN MAURICIO LUNA CASTELLON	Auto requiere PREVIO TERMINACION DESISTIMIENTO TACITO	01/02/2024		
05615318400120200019500	Ejecutivo	DICLA EFRATA VARGAS ALVAREZ	NELSON DARIO HENAO RAMIREZ	Auto requiere PREVIO TERMINACION DESISTIMIENTO TACITO	01/02/2024		
05615318400120200024500	Ejecutivo	KELLY JOHANA RENDON TABARES	JOSE MIGUEL VARGAS BRAND	Auto requiere PREVIO TERMINACION DESISTIMIENTO TACITO	01/02/2024		
05615318400120210001700	Ejecutivo	NATALY ECHEVERRI ECHEVERRI	HERYCK ECHEVERRI BEDOYA	Auto requiere PREVIO TERMINACION DESISTIMIENTO TACITO	01/02/2024		
05615318400120210029300	Ordinario	MARIA NOHELIA MARULANDA	OFELIA JIMENEZ HOYOS	Sentencia	01/02/2024		
05615318400120220003900	Ejecutivo	CINDY JOHANA CASTAÑEDA ARANGO	SERGIO ALEXANDER BEDOYA MONTOYA	Auto ordena oficiar	01/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220011100	Verbal	DIANA MARIA CASTRO GALLEGO	PEDRO PABLO LONDOÑO YEPES	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 09 DE FEBRERO A LAS 2:00 P.M.	01/02/2024		
05615318400120220039100	Verbal	ESTEBANA DEL CARMEN HOYOS MONTES	FABIO DE JESUS FRANCO ZAPATA	Auto resuelve solicitud INFORMA FIRMEZA AUDIENCIA	01/02/2024		
05615318400120220044900	Ejecutivo	LEYDI ASTRID ALZATE TABARES	CESAR AUGUSTO GRISALES NOREÑA	Auto que resuelve solicitudes	01/02/2024		
05615318400120220049300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS EDUARDO PINO BORJA	ALBA LUCIA CARMONA RAMIREZ	Auto resuelve solicitud NO TIENE POR NOTIFICADO, DIRECCION DIFERENTE A LA INDICADA	01/02/2024		
05615318400120230043000	Verbal	JOAQUIN EMILIO CASTRO RAMIREZ	ANGELA MARIA RODRIGUEZ CEFERINO	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA DE RECONVENCION	01/02/2024		
05615318400120230055200	Jurisdicción Voluntaria	JUAN FERNANDO CUARTAS BALBIN	DEMANDADO	Sentencia	01/02/2024		
05615318400120240002600	Acciones de Tutela	GERMAN ALIRIO CARDONA ATEHORTUA	NUEVA EPS	Auto que resuelve solicitudes ordena vincular	01/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 2/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



***Rionegro, febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024).***

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 2019-00540

Si bien es cierto, dentro del presente proceso se decretó como medida cautelar, el embargo de bienes inmuebles, no existe constancia de que la misma se hubiere perfeccionado; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se requiere a la parte impulsora, para que proceda a notificar a la parte demandada el auto del 27 de noviembre de 2019 que libro mandamiento de pago en su contra, lo cual deberá hacer en los términos del artículo 291 y SS del Código General del Proceso. Tal carga procesal deberá cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en la citada normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571a88036205706afc3c8ad336a865eaf2345e323104d1bbab3088bddad1083f**

Documento generado en 01/02/2024 01:43:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



***Rionegro, febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024).***

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 2020-00013

Si bien es cierto, dentro del presente proceso se decretó como medida cautelar el embargo del 40 % del salario del aquí demandado, no existe constancia de que la misma se hubiere perfeccionado; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se requiere a la parte impulsora, para que proceda a notificar a la parte demandada del auto del 20 de enero de 2020 que libro mandamiento de pago en su contra, lo cual deberá hacer en los términos del artículo 291 y SS del Código General del Proceso. Tal carga procesal deberá cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en la citada normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876433a4107fe908f30bf6e4d5710ab82aeec35a1bcda3a619686ba6ec8f45e**

Documento generado en 01/02/2024 01:43:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



***Rionegro, febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024).***

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 2020-00195

Si bien es cierto, dentro del presente proceso se decretó como medida cautelar el embargo del bien inmueble identificado con M.I.020-66910, y existe constancia de que la misma no se perfeccionó por tener vigente afectación a vivienda familiar; procede el Despacho de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), a requerir a la parte demandante, para que proceda a notificar al ejecutado, el auto del 06 de octubre de 2020 que libro mandamiento de pago en su contra, lo cual deberá hacer en los términos del artículo 291 y SS del Código General del Proceso. Tal carga procesal deberá cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en la citada normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35958f1954c626cbeb3d66edc7249377083804b5486af860f0308551e5185d8c

Documento generado en 01/02/2024 01:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



***Rionegro, febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024).***

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 2020-00245

Si bien es cierto, dentro del presente proceso se decretó como medida cautelar el embargo de un vehículo, no existe constancia de que la misma se hubiera perfeccionado; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se requiere a la parte demandante, para que proceda a notificar al ejecutado el auto del 19 de enero de 2021 que libro mandamiento de pago en su contra, lo cual deberá hacer en los términos del artículo 291 y SS del Código General del Proceso. Tal carga procesal deberá cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en la citada normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9750ad6d00b4b1d25aac1dc5b9f6599868aec9161f68a18a0d89f92d883e3db**

Documento generado en 01/02/2024 01:43:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



***Rionegro, febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024).***

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 2021-00017

Si bien es cierto, dentro del presente proceso se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del 40% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor HERYCK ECHEVERRI BEDOYA y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleado al servicio de la empresa TIEMPOS S.A, al no existir constancia de que la misma se hubiera perfeccionado; el Despacho de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), requiere ejecutante, para que proceda a notificar a la parte demandada del auto del 05 de FEBRERO de 2021 que libro mandamiento de pago en su contra, lo cual deberá hacer en los términos del artículo 291 y SS del Código General del Proceso. Tal carga procesal deberá cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en la citada normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 817110366b272e55cdcdf23949084afe5abf9987c4905e49e43fadd0eb133523

Documento generado en 01/02/2024 01:43:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Investigación De Paternidad - Filiación Extramatrimonial – Post Mortem
<b>Demandante</b>	MARIA NOHELIA MARULANDA
<b>Demandados</b>	<b>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUSTAVO ARBOLEDA MORENO</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2021-00293-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 023</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Derecho de filiación – Naturaleza y efectos jurídicos de la declaración de paternidad
<b>Decisión</b>	Niega pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 4°, del artículo 386 del C.G.P, es el momento oportuno y ante la firmeza del resultado de la prueba de genética, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

#### ANTECEDENTES

Reclama la demandante, MARIA NOHELIA MARULANDA a través de apoderado judicial, se declare que es hija extramatrimonial del fallecido GUSTAVO ARBOLEDA MORENO, y se ordene la inscripción de la sentencia en su Registro Civil de Nacimiento.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expuso en la demanda que el 5 de julio de 1955, nació la demandante MARIA NOHELIA MARULANDA, fruto de las relaciones sexuales extramatrimoniales que sostenía su madre, OLGA MARIA MARULANDA CASTAÑEDA con el señor GUSTAVO ARBOLEDA MORENO.

Se dijo también, que, en vida, el señor ARBOLEDA MORENO no reconoció

voluntariamente a la señora MARIA NOHELIA MARULANDA como su hija y qué para el momento de su fallecimiento, esto es, el 13 de marzo de 2018, estaba casado con la señora OFELIA JIMENEZ BETANCUR y de esta última relación procrearon hijos identificados y/o conocidos como BEATRIZ ELENA ARBOLEDA JIMENEZ, JUAN ANTONIO ARBOLEDA JIMENEZ, y además reconoció como hijos a DANIEL ARGEMIRO ARBOLEDA ALZATE y CAROLINA ARBOLEDA MARTINEZ.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 13 de agosto de 2021, una vez subsanados los defectos de que adolecía, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss del C.G.P, así como la notificación a los demandados herederos determinados BEATRIZ ELENA ARBOLEDA JIMENEZ, JUAN ANTONIO ARBOLEDA JIMENEZ y los hijos reconocidos, DANIEL ARGEMIRO ARBOLEDA ALZATE, CAROLINA ARBOLEDA MARTINEZ, y correrles traslado por el término de veinte (20) días para que dieran respuesta; también se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido GUSTAVO ARBOLEDA MORENO.

La demandada DIANA CAROLINA ARBOLEDA MARTINEZ se entendió notificada por conducta concluyente mediante auto del 06 de septiembre de 2021, de la misma forma se notificaron por conducta concluyente BEATRIZ ELENA, GUSTAVO ADOLFO, JUAN ANTONIO ARBOLEDA JIMENEZ y MARIA OFELIA JIMENEZ HOYOS por medio del auto del 14 de septiembre de 2021 de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P

Al demandado DANIEL ARGEMIRO ARBOLEDA ALZATE se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que regía en su momento, entendiéndose como notificado el 10 de noviembre de 2021, guardando silencio dentro del término.

Vencido el término de registro del emplazamiento en la plataforma del Registro Nacional de Persona Emplazadas, en auto del 27 de julio de 2022, se procedió a designar curadora ad-litem de los herederos indeterminados del fenecido ARBOLEDA MORENO; auxiliar de la justicia quien se dio por notificada por conducta concluyente por medio del auto del 08 de septiembre de 2022 sin pronunciación dentro del término de traslado.

Por medio del auto del 11 de octubre de 2022 se fijó la fecha para práctica de la prueba de ADN, en el Instituto de Medicina Legal, Unidad Básica de la Ceja.

Para resolver lo aludido, tenemos que el numeral 4º, artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda; cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y, en este evento, se puede decir que se cumple este supuesto, teniendo en cuenta que los accionados se abstuvieron de contestar el libelo; además, no solicitaron la práctica de una nueva prueba de ADN y al no existir más pruebas que practicar, tenemos un escenario según el cual, por lo dispuesto por el numeral 2º, del artículo 278, del Estatuto Procesal Civil, da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para éste negocio.

Agotada la tramitación legal, con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado entre la demandante MARIA NOHELIA MARULANDA y los herederos determinados e indeterminados del señor GUSTAVO ARBOLEDA MORENO, a quien se le atribuye la paternidad de la primera.

El asunto sometido a consideración del Despacho, tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política, desarrollado por el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º, que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

El líbello pretensional se apoya en el artículo 6, numeral 4, de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas GUSTAVO ARBOLEDA MORENO y la señora OLGA MARIA MARULANDA CASTAÑEDA madre de MARIA NOHELIA MARULANDA.

Por otra parte, el artículo 1º, de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 7, de la Ley 75 de 1968, indica que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%. Asimismo, el parágrafo 3, del artículo 1, de la misma normatividad, consagra que la experticia que se presente al juez debe contener: nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

En el caso que nos ocupa, yace en la foliatura el resultado del examen de ADN – PRUEBA DE IDENTIFICACION GENETICA, visible en el archivo digital 040 del expediente digital, practicado con las muestras de sangre de la demandante y los hijos biológicos y reconocidos del señor GUSTAVO ARBOLEDA MORENO, que para el efecto se tienen como herederos determinados, en los cuales se concluye:

*El padre biológico de GUSTAVO ARBOLEDA JIMENEZ, BEATRIZ ELENA ARBOLEDA JIMENEZ Y JUAN ANTONIO ARBOLEDA*

*JIMENEZ, queda excluido como padre biológico de MARIA NOHELIA MARULANDA.*

El dictamen fue practicado con el lleno de requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que colman las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de las pericias se dio traslado a las partes, conforme a lo consagrado en el artículo 386 del Código General del Proceso, sin que se hubiesen pedido la práctica de una nueva pericia, lo que significa que el dictamen fue aceptado por las partes y por ello, quedó en firme.

“(…) En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquella o ésta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita "inferir" la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica. (…”. Corte Suprema de Justicia, Sentencia 026 de 2000.

Obsérvese como en el líbello demandatorio se aduce que GUSTAVO ARBOLEDA MORENO procreó con la señora OFELIA JIMÉNEZ BETANCUR hijos identificados y/o conocidos como BEATRIZ ELENA ARBOLEDA JIMÉNEZ, JUAN ANTONIO ARBOLEDA JIMÉNEZ, últimos a quienes les fue practicada prueba de ADN ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, quien mediante informe pericial No. DRBO-GGEF-2202002272 señaló claramente en sus conclusiones, (anexo digital No. 040, página 5 del expediente digital), “El padre biológico de GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA JIMÉNEZ, BEATRIZ ELENA ARBOLEDA JIMÉNEZ y JUAN ANTONIO ARBOLEDA JIMÉNEZ (perdil genético reconstruido), queda excluido como padre biológico de MARÍA NOHELIA MARULANDA.”

Así las cosas, el Juzgado procederá a decidir de fondo este asunto con el acervo probatorio recolectado hasta la fecha, para negar las pretensiones elevadas por la señora MARIA NOHELIA MARULANDA, quien no logró probar los presupuestos para accederse a la acción de filiación extramatrimonial demandada, dado que el resultado de la prueba genética que le fue practicada dentro del trámite, arrojó la exclusión en torno a la presunta filiación alegada con el fallecido GUSTAVO ARBOLEDA MORENO, como se señaló en párrafos que anteceden.

No habrá lugar a condena en costas, por cuanto no hubo oposición y las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** NIÉGASE las pretensiones de la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL frente a los herederos determinados e indeterminados del fallecido GUSTAVO ARBOLEDA MORENO, siendo determinada MARIA NOHELIA MARULANDA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** PROCÉDASE al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d36fd823bca853768d01f1a72682b81a18f5af2ea39f96122d99c5a63c5bd34**

Documento generado en 01/02/2024 01:43:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



***Rionegro, febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)***

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 2022-00039

En respuesta a la solicitud de la parte demandante, la cual busca que el cajero pagador explique por qué no realizó los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria y se le imponga una sanción por desacato, se considera la respuesta de la empresa ADECCO del 19 de octubre de 2023. En dicha respuesta, informan que Sergio Alexander Bedoya, identificado con cédula 15.389.087, no está vinculado laboralmente con la compañía desde el 29 de septiembre de 2023, por lo que no es procedente acatar la medida cautelar.

En el expediente digital, específicamente en el archivo (015), se encuentra la respuesta del cajero pagador ADECCO fechada el 22 de marzo de 2022. En este documento, se indica que han recibido la solicitud referente al embargo y secuestro del 40% de lo que constituye legalmente el salario mensual, primas y bonificaciones de Sergio Alexander Bedoya Montoya. Se comprometen a realizar las retenciones a partir de la siguiente nómina y consignarlas a la orden del despacho.

En consecuencia, se accede a la solicitud de la parte demandante, y se ordena oficiar al cajero pagador ADECCO, solicitándole explicar por qué no realizó las retenciones correspondientes a la cuota alimentaria, que representa el 40% de lo que legalmente constituía el salario mensual, primas, bonificaciones y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial, así como el 100% del subsidio familiar reconocido a la menor, desde el 22 de marzo de 2022, fecha en que se recibió la primera comunicación del Juzgado; pues según indicó en el último escrito, el retiro del mencionado empleado se suscitó el 29 de septiembre de 2023, de lo que se deduce que se tenía conocimiento de la medida cautelar por unos 18 meses.

Se hace saber que debe colocar dichos fondos retenidos a disposición del despacho a través del Banco Agrario del municipio de Rionegro, Antioquia, en la cuenta de depósitos judiciales No. 056152034001, como consignación tipo 1. Estos fondos corresponden a los ingresos que recibía Sergio Alexander Bedoya Montoya desde abril de 2022 hasta su desvinculación el 29 de septiembre de 2023. Se advierte sobre las sanciones por desacato a la orden judicial en caso de incumplimiento sin justificación.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8498343a65986f6edddfd8f6283918a18c36678d7cd5916acf44bc415ba830**

Documento generado en 01/02/2024 01:43:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que incurrí en un error en agendar la audiencia en el proceso Rdo. 2022-111, pues la agendé para las 2:00 p.m. y era para las 9:00 a.m.

Rionegro, 31 de enero de 2024.



JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00111-00

Vista la constancia anterior, se reprograma la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 09 de febrero a las 2:00 p.m.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d3cf72812b1846a994d5b08b27926bab2294cbbbc28e5a36db471e3a97172d**

Documento generado en 01/02/2024 01:43:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, febrero primero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución  
Radicado: 2022-00391-00

En correo recibido el 09 de enero pasado, la gestora judicial demandante informa que no tiene inconveniente en asistir a la audiencia programada para el 04 de abril de 2024, sin embargo, el mismo día a las 02:00 de la tarde, le fue programada audiencia con el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la cual fue programada desde el 05 de diciembre de la anualidad anterior, dejando a discreción del Despacho si se continúa con la fecha o se reprograma.

Se informa a la memorialista que la fecha fijada continúa en firme, y en dicha calenda se agotará la audiencia hasta donde ello sea posible, habida cuenta su incompatibilidad en la agenda, y en la misma se programará entonces fecha para continuarla.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff9567783a8fa50df6af2aca62c42a66daeff009f53e298b9b31393fdc23409**

Documento generado en 01/02/2024 01:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



***Rionegro, primero de febrero de dos mil veinticuatro (2024).***

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 2022-00449

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se le indica a la demandante que los retiros de títulos han sido autorizados y entregados a medida que han llegado, tal y como se observa en el listado de títulos del Banco Agrario anexo, así mismo se le informa que la liquidación de crédito aprobada por el despacho el 13 de diciembre de 2023 arrojó como saldo pendiente la suma de \$7'124.101,187 y al 16 de enero de 2024 se le ha pagado la suma de \$6'322.980, como se puede observar aún no se ha cancelado la obligación pendiente.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337ab3bd7b3a4e545165cd37841a25261da6c9efd48a591badc9823fb7c7e6aa**

Documento generado en 01/02/2024 01:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, primero de febrero de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00493-00

Se agrega al expediente la constancia de envío de notificación por aviso a la demandada, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto se envió a una dirección diferente a la indicada en la demanda (carrera 52 y es carrera 55).

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd8cebdc9007449a450486bf1afc006fe3b0c2518af6765a305743f9a316554**

Documento generado en 01/02/2024 01:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, primera de febrero de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico (Reconvención)
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00430-00

SE INADMITE la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada en Reconvención por la señora ANGELA MARIA RODRIGUEZ CEFERINO, a través de apoderada judicial, en contra del JOAQUIN EMILIO CASTRO RAMIREZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Indicar los hechos constitutivos de cada una de las causales invocadas, dando a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los mismos.

2°. Aportar en debida forma la demanda de reconvención, pues solo se allega hasta el acápite de “PROCEDIMIENTO, CUANTIA Y COMPETENCIA”.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f5bda59d041229aef562cbb11c2db118b6cf5446b199f4cb8d159c8739e4e2**

Documento generado en 01/02/2024 01:43:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro - Antioquia, primero de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Interesado	Juan Fernando Cuartas Balbin
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00552-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 021
Temas y Subtemas	Nombramiento Curador
Decisión	Designa Curador, art. 169 y 170 C.C.

El señor JUAN FERNANDO CUARTAS BALBIN, a través de apoderado judicial, solicita se nombre un curador especial a su hija ESTEFANIA CUARTAS MONSALVE, para que realice el inventario solemne de bienes, con el fin de dar cumplimiento al artículo 170 del Código Civil.

La petición trae como fundamentos de hecho, los que se resumen así:

El señor JUAN FERNANDO CUARTAS BALVIN es el padre de la niña ESTEFANIA CUARTAS MONSALVE, nacida el 28 de septiembre de 2010. La adolescente se encuentra bajo el cuidado de su madre, señora YUYR ALEJANDRA MONSALVE. El señor CUARTAS BALBIN ha decidido contraer matrimonio, razón por la cual requiere adelantar el presente proceso.

La demanda fue admitida por auto del 04 de enero del presente año, ordenando imprimirle el trámite de jurisdicción voluntaria.

Tramitada la petición en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se entra a decidir previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES :**

El Despacho es competente para conocer del presente asunto, por la naturaleza del mismo y por razón de territorio (art. 21 C.G.P), además, la solicitud reúne los requisitos legales.

Al proceso se allegó el registro civil de nacimiento de ESTEFANIA CUATAS MONSALVE donde consta que es hija de YURY ALEJANDRA MONSALVE AGUIAR y JUAN FERNANDO CUARTAS BALBIN, y que actualmente es menor de edad.

El artículo 169 del Código Civil, modificado por el artículo 5º del Decreto 2820 de 1974, preceptúa:

*“La persona que teniendo hijos [de precedente matrimonio], bajo su potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere [volver a] casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”.*

La Corte Constitucional, mediante sentencia del 15 de marzo de 2000, declaró inexecutable la parte entre corchetes.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 43 de la Constitución Nacional, la expresión *“contraer nuevas nupcias”*, debe ser entendida bajo el supuesto de que la misma obligación que se establece para la persona que habiendo estado ligado por matrimonio anterior quisiere volver a casarse, se predica también respecto de quien, teniendo hijos menores de edad, resuelve contraer matrimonio, a efecto de asegurar la protección del patrimonio de los hijos.

Y el artículo 170 de la misma Codificación, modificado igualmente, por el artículo 6º del Decreto 2820 de 1974, consagra que: *“Habrá lugar a nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre, cuando así fuere, deberá el curador testificarlo”.*

A su vez, el artículo 171 ibídem, modificado también por el artículo 7º de la normatividad citada, establece que el juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretende contraer nupcias, le presente copia auténtica de la providencia por la cual designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores, *“No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos [de precedente matrimonio], o que éstos son capaces”.*

Conforme a lo anterior, se procederá a designar a la menor de edad un curador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

1º. DESÍGNASE como curador especial de la adolescente ESTEFANIA CUARTAS MONSALVE, nacida el 28 de septiembre de 2010, a la Dra. ELIZABETH TOBON TOBON, cel. 313 748 01 67, email: elizabethtobon.abogada@gmail.com.

2º. Como gastos de la curadora, a cargo de la parte interesada, se fija la suma de \$350.000.

#### **NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c7b6309cdca6366b4f47348d91523e2f05ded217b2b786716926f0acd8bd1e**

Documento generado en 01/02/2024 01:43:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Febrero uno (01) dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Impugnación – filiación  
Radicado: 2018-00325

Teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la notificación pendiente y señalada en auto del pasado 9 de marzo de 2020, se requiere a la parte demandante, para que proceda a la citación del vinculado JHON JAIRO GIRALDO HOYOS en la demanda de filiación; en la dirección **Calle Riaño No 32.119 Sector de palenque en el Municipio de San Vicente Ferrer**, lo cual deberá hacer en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso que expresa: *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc77dcac8b885eb867756b78bcd48c4dc544ab151a89e02ffc3152a7385fdf**

Documento generado en 01/02/2024 01:43:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, Febrero uno (01) de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2018-00414-00

De conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso se da traslado a las partes del anterior trabajo de partición y adjudicación de bienes (anotación nro. 036) por el término de cinco (05) días.

Como honorarios a la partidora se fija la suma de \$1.428.712, los cuales serán cubiertos por los interesados a prorrata.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5357906f12ecfee4ab26bf901e85a53b916a3855cb8dc491aefec50195868ec1**

Documento generado en 01/02/2024 01:43:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**